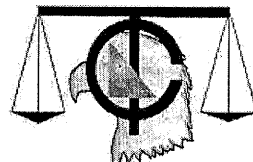




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:30 horas del día **30** de Abril de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente N° 207-DU/07 del registro del Instituto Fueguino de Turismo, caratulado: "SECRETARIA DE POLITICA INTERNA S/ 21 MARCHABLANCA 2007".-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Presidente C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN, seguidamente se transcribe su Voto: "...De los antecedentes: Que las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32° de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119° de la Ley Provincial N° 495, reglamentado mediante Decreto Provincial N° 2460/00, y efectuado mediante Actas de Constatación N° 064/07- In. Fue. Tur. (fs.128), y subsiguiente N° 078/07-In. Fue. Tur. (fs. 159), a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I, Punto 4° Apartados D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02.-----

En virtud de el descargo efectuado por el cuentadante y documental adjuntada por el mismo, la Auditora Fiscal actuante procedió a levantar los reparos N° 1 y 2 de la citada Acta de Constatación N° 064/07- In. Fue. Tur.; manteniéndose los reparos N° 3, 4,5 y 6; lo que se deja constancia a través del Actas de Constatación N° 078/07- In. Fue. Tur. Hago remisión a dichas actas en honor a la economía del procedimiento.-----

Por consiguiente, el cuentadante realiza nuevo descargo respecto a dichos reparos mantenidos a través de la Nota N° 186/07- S.P.I.; respuesta que fuere debidamente analizada por la Auditora Fiscal actuante, según surge de la Nota Interna Letra T.C.P.- In. Fue. Tur. N° 012/07 (fs. 166/168).-----

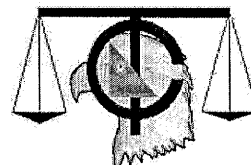
A través de la citada Nota Interna elevada al Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, la Auditora Fiscal efectúa las siguientes consideraciones, que se sintetizan en mérito a la brevedad; en punto a la observación relativa a los sponsor del evento (N° 3 del Acta de Constatación N° 064/07- In. Fue. Tur.), sostiene: "...se puede concluir que no se puede establecer que se haya producido perjuicio fiscal... Asimismo, y con respecto a los otros sponsor publicidades, considero que no corresponde a este Tribunal verificar la veracidad de lo expresado por el Club Andino, sino que el INFUETUR es quien tiene la potestad de autorizar la intervención de otros sponsor, en virtud de lo establecido por las cláusulas segunda, tercera y cuarta del contrato, lo cual no se ha documentado en las actuaciones,... pudiendo esto ocasionar perjuicios económicos, por lo cual se solicita opinión legal respecto de si correspondería la aplicación de sanciones..." (sic).-----

En punto a la observación relativa a los comprobantes de la rendición de gastos del evento (N° 4 del Acta de Constatación N° 064/07- In. Fue. Tur.), sostiene: "...la cláusula 7ma. del contrato expresa que las facturas deben ser extendidas a favor del 'El Club Andino', por lo

AF
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

que se considera que los comprobantes presentados por dicha entidad no cumplen esa condición, no pudiendo considerarse válidos a los efectos de la aprobación de la rendición, siendo aplicable lo establecido en la cláusula antes mencionada... 'Queda implícito que todo fondo recibido y no rendido conforme a lo precedente,... deberá ser reintegrados por el Club Andino, al instituto, al momento de concretar la rendición'. El monto involucrado asciende a \$1314,61..." (sic).-----

En punto a la observación relativa a los motivos de la compra de un bien de uso (taladro) para el evento (N° 5 del Acta de Constatación N° 064/07- In. Fue. Tur.), sostiene: "...Teniendo en cuenta que el INFUETUR no tiene posibilidades de controlar que el taladro se utilice únicamente para la Marcha Blanca, y reiterando el concepto que se trata de un bien de uso integrante del patrimonio de la entidad, se mantiene la observación efectuada... El importe involucrado asciende a \$1296,18..." (sic).-----

En punto a la observación relativa al tipo de gastos del evento que deben reconocerse (N° 6 del Acta de Constatación N° 064/07- In. Fue. Tur.), sostiene: "...Se responde nuevamente fundamentando los gastos observados en virtud del carácter estimativo de la solicitud efectuada a fojas 3, no respondiendo a lo observado en el punto 6 del Acta N° 64/07...El importe involucrado... asciende a la suma de \$3725..." (sic).-----

En ese mérito, la Auditora Fiscal actuante concluye que: "...Si bien el monto no alcanza el importe mínimo por el cual este Tribunal podría iniciar acciones es opinión de esta actuante que debería considerarse el mismo perjuicio fiscal... en virtud de no poder establecerse que los conceptos involucrados mantienen una relación directa con el evento 'Marcha Blanca', destacando además la presentación de comprobantes no emitidos a favor del Club Andino, sino a Consumidor Final, contraviniendo lo establecido en las cláusulas contractuales..." (sic) -el subrayado es propio-.-----

Por otra parte la Auditora Fiscal actuante manifiesta la necesidad de un dictamen legal a efectos de merituar la correspondencia o no de indicar al cuentadante sobre la aplicabilidad de la sanción estipulada en la cláusula séptima del convenio, atento los incumplimientos verificados.-----

Seguidamente, el Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas se pronuncia en concordancia con este criterio a través de la Nota Int. Letra T.C.P.-S.C. N° 1213/07 (fs. 169).-----

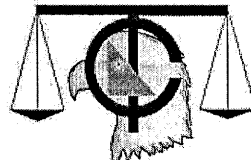
Finalmente, el Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas eleva las actuaciones para que sean sometidas a tratamiento del Plenario de Miembros, en mérito a que las mismas se encuentran en instancia de control posterior (fs. 170 *in fine*).-----

Del Análisis Que comenzando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, coincido con el criterio del Sr. Vocal de Auditoría de éste Tribunal de Cuentas, toda vez que, deviene procedente desde el punto de vista formal imprimir al *subexamine* el tratamiento establecido por el artículo 2° inciso B) de la Ley Provincial N° 50, relativo al control

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

posterior de legalidad y financiero de los actos administrativos sobre operaciones financiero-patrimoniales del Estado Provincial que hubieran sido objeto de intervención preventiva y hayan sido observados.-----

En consecuencia, el infiero aplicable al caso en exámen las pautas básicas para el desarrollo del control posterior establecidas en la Resolución Plenaria N° 15/06, en cuanto expresan: *"f.- En el Control posterior no rige la vía recursiva normada por la Resolución Plenaria Nro. 01/01. Los descargos realizados por los cuentadantes a las observaciones formuladas en el Control Posterior, serán evaluados por el Auditor Fiscal quien, en base a los nuevos elementos de juicio, resolverá sobre su levantamiento o mantenimiento. Informando a la Vocalía de Auditoría, por conducto del Secretario Contable, la existencia de presunto fiscal o bien de los extremos que hacen presumir la aplicabilidad de sanciones."* (sic).-----

Que, por consiguiente, previo analizar el descargo del cuentadante glosado en autos, estimo que el mismo no aporta elementos nuevos que conmuevan las conclusiones acerca de presunto perjuicio fiscal verificado, conforme surge de los extremos de la Nota Interna Letra T.C.P.- In. Fue. Tur. N° 012/07 (fs. 166/168).-----

Conforme a tales precedentes se comparten las conclusiones vertidas en la Nota Interna Letra T.C.P.- In. Fue. Tur. N° 012/07 del Auditor Fiscal interviniente y del Secretario Contable, en cuanto que con la documentación colectada en el Expediente N° 207-D.U./07 de registro del Instituto Fueguino de Turismo de la Provincia, caratulado: "21 MARCHABLANCA 2007" ha quedado acreditado la existencia de un presunto perjuicio fiscal, ocasionado por la inconsistencia de la justificación de las erogaciones relativas a dicho evento, conforme lo establecía el marco contractual que regulaba los derechos y obligaciones de las partes.-----

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, en el caso el monto del presunto perjuicio fiscal asciende a la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 79/100 (\$6.335,79), resultando inferior al monto fijado por la Resolución Plenaria T.C.P. N° 82/06 como parámetro mínimo para el inicio de acciones ante la presunción de perjuicio fiscal, consistente en la suma de PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000,00).-----

Dicha norma fue dictada por este Tribunal en ejercicio de la atribución conferida por el Art. 48° -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50, introducido por el Art. 1° de su similar N° 383, que faculta a este organismo de control a *"fijar los montos por los cuales no serán iniciadas las acciones administrativas, en los casos en que el presunto perjuicio fiscal causado al Estado sea de escasa significación económica..."* (SIC).-----

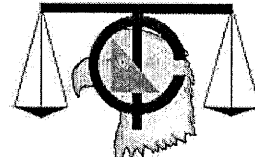
Por tanto, en función del encuadre legal del subexamine en la Resolución Plenaria T.C.P. N° 82/06 que reglamenta el monto mínimo del presunto perjuicio fiscal por debajo del cual no serán iniciadas las acciones legales pertinentes, y con amparo legal en las citadas normas, entiendo que no resulta procedente dar inicio a las acciones administrativas

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

previstas en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y modificatorias, tendiente a su resarcimiento.-----

Sin perjuicio de ello, considero correspondería remitir las actuaciones al Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas a efectos que se expida acerca de la opinión legal solicitada por la Auditor Fiscal actuante, a fin de meritarse la correspondencia o no de indicar y/o intimar al cuentadante sobre la aplicabilidad de la sanción estipulada en la cláusula séptima del convenio, atento los incumplimientos verificados.-----

Conclusiones Por lo expuesto antes, inclino mi voto en el sentido de no impulsar el inicio a las acciones administrativas previstas en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y modificatorias, tendiente al resarcimiento del presunto perjuicio fiscal que asciende a la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 79/100 (\$6.335,79), por resultar inferior al monto fijado por la Resolución Plenaria T.C.P. N° 82/06 que regula el parámetro mínimo para el inicio de acciones ante la presunción de perjuicio fiscal, consistente en la suma de PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000,00).-----

Por otra parte, considero correspondería remitir las actuaciones al Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas a efectos que se expida acerca de la opinión legal solicitada por la Auditor Fiscal actuante en su Nota Interna Letra T.C.P.- In. Fue. Tur. N° 012/07, a fin de meritarse la correspondencia o no de indicar y/o intimar al cuentadante sobre la aplicabilidad de la sanción estipulada en la cláusula séptima del convenio, atento los incumplimientos verificados. Así he votado.”.-----

Posteriormente, tomo intervención en las actuaciones el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiendo seguidamente su Voto: “...Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto del Sr. Presidente de este Cuerpo Colegiado, por lo que a fin de no resultar sobreabundante me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por él, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

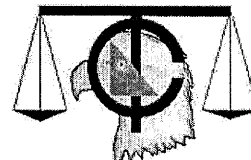
En tal sentido, vale puntualizar que a fs. 166/168 obra la Nota Interna Letra: T.C.P. - INFUETUR N° 12/07 por la cual la Auditora Fiscal C.P.N. Mónica NOVAS informa al Secretario Contable las conclusiones del análisis de dichas actuaciones en el marco del control posterior, acorde lo establecido por la Resolución Plenaria N° 15/06.-----

Dicho análisis reconoce como antecedente la intervención de este organismo de control en la instancia del control previo, materializada a través de las Actas de Constatación In. Fue. Tur N° 64/07 (fs. 128) y 78/07 (fs. 159/160), en las cuales se formularon observaciones respecto a la rendición aprobada por la Resolución In. Fue.Tur N° 1137/07 (fs. 124/127) relativa a los fondos aportados por el ente destinados a la preparación, organización y logística de la 21° edición de la “Marchablanca”, en el marco del Convenio celebrado con

AF
L



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

el Club Andino Ushuaia, registrado bajo el N° 31 y ratificado por la Resolución In. Fue. Tur. N° 904/07 (fs. 72/74).-----

A través de la Nota N° 12/07, la Auditora Fiscal interviniente analiza los descargos presentados por el cuentadante en relación a las observaciones que resultaron mantenidas por el Acta de Constatación N° 78/07, contenidas en los Puntos 3), 4), 5) y 6) de su similar N° 64/07. Concluyendo en la existencia de presunto perjuicio fiscal en relación a las observaciones contenidas en los Puntos 4), 5) y 6) del Acta de Constatación citada.-----

La primera de tales observaciones, consistió en que *“La rendición de gastos efectuada por “Club Andino Ushuaia” contiene algunos comprobantes que no cumplen con lo establecido por la Cláusula Séptima del Convenio Marcha Blanca, en virtud que los mismos han sido emitidos “A Consumidor Final” y no a favor de dicha entidad”*. Respecto a este reparo, señala la Nota N° 12/07: *“...En la contestación expresa el cuentadante que el contrato no establece ni estipula el tipo de comprobante a rendir, lo cual no se considera cierto ya que la cláusula 7ma. del contrato expresa que “las facturas deben ser extendidas a favor de “El Club Andino”, por lo que se considera que los comprobantes presentados por dicha entidad no cumplen esa condición no pudiendo considerarse válidos a los efectos de la aprobación de la rendición, siendo aplicable lo establecido en la cláusula antes mencionada ... “Queda implícito que todo fondo recibido y no rendido conforme a lo precedente,deberá ser reintegrados por el Club Andino, al Instituto, al momento de concretar la rendición” . El monto involucrado asciende a \$ 1314.61.”*.-----

El segundo de los reparos efectuados (Punto 5) Acta de Constatación N° 64/07), refirió a que *“Los comprobantes de gastos obrantes a fojas 92 compra de Taladro, se considera que no corresponde ser tomado como respaldo de la rendición atento que el mismo no se encontraba incluido en el detalle de fojas 3, y constituye un Bien de Uso para la entidad.”*. Indicando la Auditora Fiscal en la Nota comentada que *“...Se manifiesta que el taladro será utilizado para futuras ediciones de la Marcha Blanca y que el Infuetur verificará que no se efectúen pedidos de compra en próximas ediciones de bienes de similares características. Teniendo en cuenta que el Infuetur no tiene posibilidades de controlar que el taladro se utilice únicamente para la Marcha Blanca, y reiterando el concepto de que se trata de un Bien de Uso integrante del patrimonio de la entidad, se mantiene la observación efectuada, considerando que no es viable la aceptación del gasto como justificación de la rendición efectuada por el Club Andino. El importe involucrado asciende a la suma de \$ 1296.18.”*.-----

Finalmente, el tercer reparo (Punto 6) del Acta de Constatación N° 64/07), radicó en que: *“Los gastos rendidos a fojas 117, correspondiente a Planialtimetría por \$ 1600.- y Servicio de Esparcimiento prestado por Cerro Castor S.A. a fojas 106, por \$ 1620.-, fojas. 95 compra de fundas cobertura de colchonetas \$ 390.- y fojas 96 Servicio de lavado de camperas \$ 125, no fueron incluidos en los conceptos del detalle de fojas 3, en virtud del*

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

cual se otorgaron los fondos.”. Concluyendo la Auditora Fiscal, tras el análisis de los descargos presentados por el cuentadante, en el sentido que: “...Se responde nuevamente fundamentando los gastos observados en virtud del carácter estimativo de la solicitud efectuada a fojas 3, no respondiendo a lo observado en el punto 6 del Acta N° 64/07, adjunta a fojas 128, y mantenido en Acta N° 78/07, mediante la cual se había solicitado justificar cada uno de los gastos observados, detallando la necesidad y la prestación recibida de cada proveedor, a los efectos de poder evaluar cada uno de los casos. No habiéndose informado lo solicitado se considera que no se puede levantar la observación efectuada. El importe involucrado en los gastos mencionados asciende a la suma de \$ 3725”.-----

En función de dicho análisis, informa que el monto total que se considera no válido a los efectos de la aprobación de la rendición asciende a la suma de \$ 6335.79, constituyendo este importe un 25% del total del gasto autorizado; y entendiendo que el mismo constituye presunto perjuicio fiscal, en virtud de no poder establecerse que los conceptos observados mantengan una relación directa con el evento “Marchablanca”, destacando, además, la presentación de comprobantes no emitidos a favor del Club Andino Ushuaia sino a Consumidor Final, contraviniendo lo establecido en las cláusulas contractuales.-----

Asimismo, solicita opinión legal a los efectos de merituar si en virtud de tales incumplimientos, corresponde indicar al organismo la aplicación de la sanción prevista en la Cláusula Séptima -in fine- del Convenio N° 31, consistente en la no sponsorización por tres años de acontecimientos organizados por la citada entidad.-----

Habiendo tomado intervención el Sr. Secretario Contable, eleva las actuaciones a este Vocal de Auditoría a través de la Notas Internas Letra: T.C.P. - S.C. N° 1213/07 y 28/08 (fs. 169/170), compartiendo el criterio de la Auditora Fiscal actuante; considerando necesario el suscripto su tratamiento por parte del Plenario de Miembros atento encontrarse éstas en la instancia de control posterior. (fs. 170)-----

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento plenario, emite su voto en primer término el Sr. Presidente, considerando procedente desde el punto de vista formal imprimir a las actuaciones el trámite de control posterior previsto por el artículo 2° inc. b) de la Ley Provincial N° 50, considerando aplicables las pautas básicas para el desarrollo del control posterior establecidas en la Resolución Plenaria N° 15/06.-----

En cuanto a la cuestión de fondo, comparte el criterio de las áreas técnicas intervinientes, considerando que el cuentadante no aporta nuevos elementos que conmuevan las conclusiones acerca de presunto perjuicio fiscal verificado, ocasionado por la inconsistencia de la justificación de las erogaciones relativas a dicho evento, conforme lo establecía el marco contractual que regulaba los derechos y obligaciones de las partes.-----

Asimismo, señala que, sin perjuicio de lo expuesto, en este caso el monto del presunto perjuicio fiscal constatado resulta inferior al monto fijado por la Resolución Plenaria N°

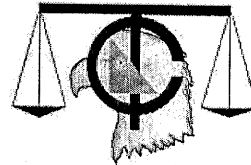
AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°.

001612



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

82/06 como parámetro mínimo para el inicio de acciones ante la presunción de perjuicio fiscal, consistente en la suma de \$ 9.000,00. Norma ésta dictada en el marco de las facultades previstas en el art. 48 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50. En función de lo cual, y con amparo legal en lo dispuesto por las citadas normas, concluye que no resulta procedente dar inicio a las acciones administrativas previstas en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y modificatorias, tendientes a su resarcimiento.-----

Agrega, que, sin perjuicio de ello, considera correspondería remitir las presentes actuaciones al Cuerpo de Abogados de este Tribunal a efectos que se expida acerca de la opinión legal solicitada por la Auditor Fiscal actuante, a fin de merituar la correspondencia o no de indicar y/o intimar al cuentadante sobre la aplicabilidad de la sanción estipulada en la cláusula séptima del convenio, atento los incumplimientos verificados.-----

Mi Opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones expuestas por el Sr. Presidente, comparto el tratamiento formal a imprimir a las presentes actuaciones en el marco del control posterior previsto en el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50. No así la resolución a adoptar en cuanto a la cuestión de fondo, con la que disiento parcialmente, conforme las consideraciones que seguidamente expondré.-----

Comparto su criterio y el de las áreas técnicas actuantes, en cuanto que en el caso se ha constatado la existencia de presunto fiscal por la suma \$ 6335,79, al no haberse acreditado por parte del entonces Secretario de Política Interna del In. Fue. Tur. Lic. Germán D. BAEZ que los gastos observados a través de los Puntos 4), 5) y 6) del Acta de Constatación In. Fue. Tur. N° 64/07 guarden relación directa con el evento objeto del Convenio N° 31 ratificado por la Resolución In. Fue. Tur N° 904/07; y no reuniendo algunos de los comprobantes presentados los recaudos previstos en la cláusula séptima del citado Convenio, al no haber sido extendidos en favor del Club Andino Ushuaia.-----

Asimismo, considero que su propuesta de no inicio de las acciones administrativas previstas en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 tendientes a su resarcimiento, encuentra amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 -segundo párrafo- de dicha Ley y la Resolución Plenaria N° 82/06; propuesta ésta que, en el marco de la competencia que me otorga en forma exclusiva y excluyente en mi carácter de Vocal de Auditoría el art. 49 de la Ley Provincial 50, considero razonable y conveniente.-----

Por lo que, atento el estado de las presentes actuaciones, considero procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal en ellas, declarando que se ha constatado la existencia de presunto perjuicio fiscal por la suma de \$ 6355,79 y que, en función de su escasa magnitud, no se iniciarán las acciones tendientes a su resarcimiento, con amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 82/06.-----

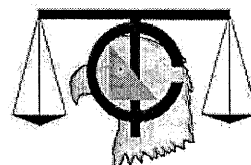
Asimismo, entiendo aplicable al caso lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 66/07, en cuanto expresa: "...Establecer que en todos aquellos supuestos en que se constate la

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

existencia de presunto perjuicio fiscal, pero por la escasa magnitud de su monto no se inicien las acciones tendientes a su resarcimiento, con amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50, se dejará constancia en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal, creado por la Resolución Plenaria N° 112/05, remitiendo a tal efecto una copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal, a los fines de su anotación en el citado Registro.”.-----

En función de lo dispuesto por dicha norma, considero procedente dejar constancia del presente en el Registro de Sanciones y Multas creado por la Resolución Plenaria N° 112/05, remitiendo una copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal, a los efectos de su anotación en el citado Registro.-----

Ahora bien, disiento con el Sr. Presidente en la necesidad de requerir opinión legal en las presentes actuaciones a fin de merituar la correspondencia o no de indicar y/o intimar al cuentadante sobre la aplicabilidad de la sanción estipulada en la cláusula séptima del Convenio, atento los incumplimientos verificados. Ello, por cuanto no advierto duda jurídica a evacuar que motive la intervención del Servicio Jurídico de este Tribunal, considerando que es el organismo quien debe merituar la procedencia de su aplicación, en base a las conclusiones de este organismo de control.-----

Por tanto, entiendo procedente comunicar al Presidente del In. Fue. Tur. las conclusiones expuestas en la Nota Interna Letra: T.C.P. - INFUETUR N° 12/07, a los efectos que, en función de los incumplimientos constatados por la Auditora Fiscal actuante, meritúe la procedencia de la aplicación de la sanción prevista en la cláusula séptima -in fine- del Convenio N° 31 ratificado por la Resolución In. Fue. Tur. N° 904/07.-----

Y, asimismo, atento el cambio de gestión de autoridades del organismo, estimo oportuno advertir al actual Presidente del ente acerca del incumplimiento de las cláusulas del citado Convenio, verificado por la Auditora Fiscal actuante a través de las Actas de Constatación In. Fue. Tur. N° 064/07 y 78/07, haciéndole saber que, en situaciones futuras, deberá actuarse con apego a las normas contractuales que regulan las relaciones de las partes y velar por su estricto cumplimiento.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga: a) Aprobar, en el marco de las facultades previstas por el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50, la Nota Letra: T.C.P. - INFUETUR N° 12/07 por la cual se mantienen las observaciones efectuadas en los Puntos 3), 4), 5) y 6) del Acta de Constatación In. Fue. Tur. N° 64/07, sostenidas por su similar N° 78/07.-----

b) Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente N° 207-DU/07 del registro del Instituto Fueguino de Turismo, caratulado: "SECRETARIA DE POLITICA INTERNA S/ 21 MARCHABLANCA 2007", declarando que se ha constatado la existencia de presunto perjuicio fiscal por la suma de \$ 6355,79 y que, en función de su escasa magnitud, no se iniciarán las acciones tendientes a su resarcimiento, con amparo

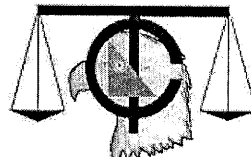
AF
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001612



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

normativo en lo dispuesto por el art. 48 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 82/06.-----

c) Comunicar al Presidente del In. Fue. Tur. las conclusiones expuestas en la Nota Interna Letra: T.C.P. - INFUETUR N° 12/07, a los efectos que, en función de los incumplimientos constatados por la Auditora Fiscal actuante, meritúe la procedencia de la aplicación de la sanción prevista en la cláusula séptima -in fine- del Convenio N° 31 ratificado por la Resolución In. Fue. Tur. N° 904/07.-----

d) Advertir al Presidente del ente acerca del incumplimiento de las cláusulas del citado Convenio, verificado por la Auditora Fiscal actuante a través de las Actas de Constatación In. Fue. Tur. N° 064/07 y 78/07, haciéndole saber que, en situaciones futuras, deberá actuarse con apego a las normas contractuales que regulan las relaciones de las partes y velar por su estricto cumplimiento.-----

e) Remitir copia certificada del mismo a la Secretaría Legal a los efectos de su anotación en el Registro de Sanciones y Multas creado por la Resolución Plenaria N° 112/05, en función de lo dispuesto por el art. 2° de la Resolución Plenaria N° 66/07.-----

f) Notificar, con copia certificada del mismo, al Instituto Fueguino de Turismo con remisión del Expediente de su registro N° 207-DU/07, a las Secretarías Legal y Contable y a la Auditora Fiscal interviniente. Es mi voto.”-----

Abierto el debate, toma la palabra el Sr. Presidente, manifestando que, tras al análisis de los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal de Auditoría, comparte su criterio, adhiriendo a todas las medidas propuestas por éste.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por los arts. 2 incs. b), f) y g), 4 inc. g), 27, 48 y cdts. de la Ley Provincial 50 y las Resoluciones Plenarias N° 82/06 y 66/07, **RESUELVE**:-----

ARTICULO 1°.- Aprobar, en el marco de las facultades previstas por el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50, la Nota Letra: T.C.P. - INFUETUR N° 12/07 por la cual se mantienen las observaciones efectuadas en los Puntos 3), 4), 5) y 6) del Acta de Constatación In. Fue. Tur. N° 64/07, sostenidas por su similar N° 78/07.-----

ARTICULO 2°.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente N° 207-DU/07 del registro del Instituto Fueguino de Turismo, caratulado: "SECRETARIA DE POLITICA INTERNA S/ 21 MARCHABLANCA 2007", declarando que se ha constatado la existencia de presunto perjuicio fiscal por la suma de \$ 6355,79 y que, en función de su escasa magnitud, no se iniciarán las acciones tendientes a su resarcimiento, con amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 82/06.-----

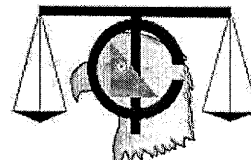
ARTICULO 3°.- Comunicar al Presidente del In. Fue. Tur. las conclusiones expuestas en la Nota Interna Letra: T.C.P. - INFUETUR N° 12/07, a los efectos que, en función de los incumplimientos constatados por la Auditora Fiscal actuante, meritúe la

AF

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

procedencia de la aplicación de la sanción prevista en la cláusula séptima -in fine- del Convenio N° 31 ratificado por la Resolución In. Fue. Tur. N° 904/07.-----

ARTICULO 4°.- Advertir al Presidente del ente acerca del incumplimiento de las cláusulas del citado Convenio, verificado por la Auditora Fiscal actuante a través de las Actas de Constatación In. Fue. Tur. N° 064/07 y 78/07, haciéndole saber que, en situaciones futuras, deberá actuarse con apego a las normas contractuales que regulan las relaciones de las partes y velar por su estricto cumplimiento.-----

ARTICULO 5°.- Remitir copia certificada del presente a la Secretaría Legal, a los efectos de su anotación en el Registro de Sanciones y Multas creado por la Resolución Plenaria N° 112/05, en función de lo dispuesto por el art. 2° de la Resolución Plenaria N° 66/07.-----

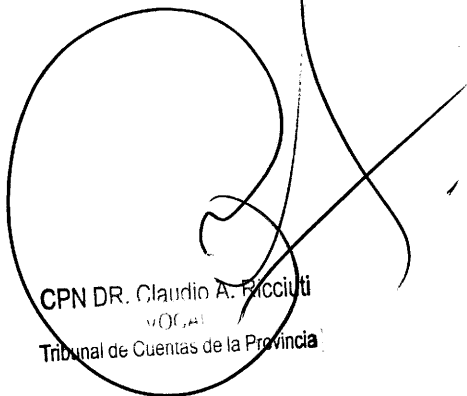
ARTICULO 6°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Instituto Fueguino de Turismo con remisión del Expediente de su registro N° 207-DU/07, a las Secretarías Legal y Contable y a la Auditora Fiscal interviniente.-----

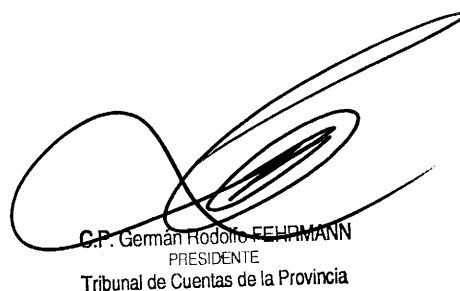
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.
Dr. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1612 .-

AF


CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia